



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole **que con base a un control de legalidad que efectuó el despacho, denota que del presente proceso no se ha corrido traslado al Ministerio Público.** Pasa para lo pertinente.

Stefanny C.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-014-2017-00187-00
DEMANDANTE	SOR MARIA GAVIRIA NIETO - MAYERLINE CAICEDO BENJUMEA curadora legal de OSCAR RUIZ CASTRO
DEMANDADOS	CARTÓN COLOMBIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
ASUNTO	CORRE TRASLADO AL MINISTERIO PUBLICO- FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1040

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia, se encuentra en etapa de practica de pruebas, efectuando el Despacho un control de legalidad, denotó que dentro del mismo no se corrió traslado al Ministerio Publico, conforme lo designa la ley.

Al respecto se tiene que, el artículo 277 de la Constitución Política, así como los artículos 24, 33 y 48 del Decreto 262 de 2000, establecen los lineamientos de intervención del Ministerio Público en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, En efecto, el precepto de rango superior establece:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

**7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
..)"**

Por su parte, el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que el **"Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley"**.

Y el artículo 74 de la misma codificación dispuso que "admitida la demanda, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados".

Frente a la forma de notificación, el artículo 41 del citado compendio normativo establece que la primera notificación que se haga a empleados públicos, en su carácter de tales, debe ser personal.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, aplicable por integración normativa a los procesos del trabajo y de la seguridad social establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

El artículo 137 del CG.P. prevé que en cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Por su parte, sobre la notificación y la garantía del derecho de defensa y contradicción, la Sala de Casación Laboral en la Sentencia de revisión SL3036-2018, Radicación No. 62789 de 11 de julio de 2018, precisó:

"Notificaciones en el proceso laboral

En desarrollo del principio de publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa, los estatutos procesales establecen los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes, terceros y comunidad en general, las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas en el transcurso del juicio. Las reglas sobre notificación de providencias judiciales tienen como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad en la senda de la efectividad del debido proceso. Igualmente, por regla general para que una providencia

surta todos sus efectos Jurídicos requiere haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en providencia del 29 de septiembre de 2004, Radicación No. 23556, en la que consideró que "la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su Invalidez e ineficacia constituye un mecanismo de publicidad que legitima decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa. "

Sobre las finalidades procesales y constitucionales de la notificación de las providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, consideró:

“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercicio del derecho de defensa, Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art 20 de la Constitución...”

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, examinada la actuación no se evidencia notificación al Ministerio Público del Auto Admisorio de la demanda por parte del Juzgado de origen, obrante a folios 48 de archivo 01 del Expediente Digital.

En igual sentido, deviene de ello, la no presencia de un delegado o representante del Ministerio Público, en la diligencia del art 77 C.P.T y S.S, desarrollada el pasado 20 de septiembre de 2022, y las del art 80 C.P.T y S.S, desarrolladas los días, 11 noviembre 2022 y 17 abril de 2023.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia del art 77 C.P.T y S.S, desarrollada el pasado 20 de septiembre de 2022. Las pruebas practicadas respecto de quienes han actuado en el proceso conservarán su validez.

Notificada la autoridad antes mencionada, se reharán las actuaciones viciadas de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia del art 77 C.P.T y S.S, desarrollada el pasado 20 de septiembre de 2022. Las pruebas practicadas respecto de quienes han actuado en el proceso conservarán su validez.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

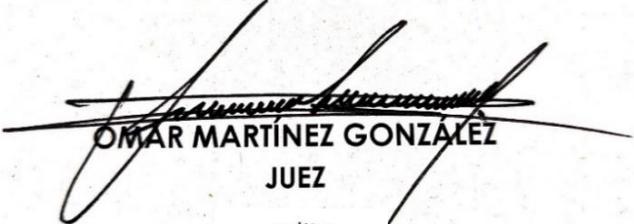
TERCERO: FÍJESE el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para que tenga lugar la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de Excepciones Previas, Sanearamiento del Proceso, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo  siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones. Lo anterior, en virtud de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

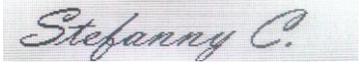
NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Mayo de 2023

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA